



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: AMINTA MUÑOZ DE SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MARIA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y OTRO  
RADICACIÓN: 41551-31-03-001-2020-00063-01  
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO  
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PITALITO HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede Magistrado Sustanciador, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, que decretó medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, AMINTA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, inició proceso ejecutivo contra MARÍA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ Y LEONARDO LÓPEZ GONZÁLEZ con el fin de hacer exigible la obligación contenida en un título valor – letra de cambio -, donde se obligaron a pagar a favor de la demandante la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$125.000.000), con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2019.



Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, el cual mediante auto del veinticinco (25) de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante contra los aquí ejecutados por la suma pretendida, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2019, hasta la fecha que se pague la obligación.

### 3. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 10 de noviembre de 2020, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PITALITO HUILA, decretó el embargo y secuestro de la EMPRESA DE SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA, inscrita con matrícula mercantil No. 37386, en la cual los demandados son los socios capitalistas y del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA., con matrícula mercantil 37387 de propiedad de la persona jurídica.

También ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera las antes mencionadas; limitando la medida a la suma de \$350.000.000.

### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2020, argumentando que el proceso ejecutivo fue dirigido contra dos personas naturales con capacidad legal para ejercer derechos y obligaciones; que si bien se pueden ordenar medidas cautelares para el embargo y secuestro de las cuotas parte dentro de una sociedad jurídica, no puede despacharse dicho decreto contra la empresa al no ser demandada dentro del proceso.



Del mismo modo, señaló que erró el despacho al ordenar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la estos, pues a pesar de que los demandados sean los propietarios de la empresa, las medidas cautelares deben dirigirse contra las personas naturales que representan la persona jurídica, por cuanto esta última no hizo parte del negocio cambiario y por tanto no es sujeto procesal. Solicitando se revoque dicho proveído.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar, si el Juez de instancia incurrió en error procedimental al librar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la EMPRESA DE SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA, el establecimiento de comercio y las cuentas bancarias a su nombre dentro del proceso ejecutivo 41551-31-03-001-2020-00063-01.

## 6. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento público o privado, emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de pago correspondiente en un proceso judicial.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado las condiciones formales y sustantivas de todo título ejecutivo. Las formales, consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por un juzgado o tribunal de cualquier jurisdicción; de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional desde antaño, a efectos véase la sentencia T- 747 de 2013.<sup>1</sup>

También la doctrina nacional ha señalado las características que debe reunir el título que se pretende ejecutar, al respecto el maestro Hernando Devis Echandía, en su libro titulado Compendio de Derecho Procesal Tomo III, señaló que:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...), es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características y es exigible la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”.*

Conforme lo anterior, el documento base de ejecución podrá ser singular o complejo; singular, cuando está constituido formal y sustancialmente, por un único instrumento, como la letra de cambio, pagare o cheque. Del mismo modo, será complejo, cuando

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

éste se encuentre compuesto formal y sustancialmente por un conjunto de pliegos, como un contrato, recibos de cumplimiento, actas de liquidación, otro si, entre otros.

Ahora con el fin de garantizar dicha obligación, contenida ya sea en título ejecutivo o valor, el ordenamiento jurídico ha establecidos las medidas cautelares (artículo 593 del Código General del Proceso), respecto de las cuales tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema justicia, tienen sentado que:

*"son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...)"*

De esta manera, han precisado que:

*"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal."<sup>2,3,4.</sup>*

En ese orden de ideas las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son solicitadas por la parte actora, quien pretende que a través de su decreto se garantice las obligaciones adeudadas y para ello, es carga de la parte interesada, acreditarle al Juez i) la legitimación o interés para actuar de las partes, ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, iii) la apariencia de buen derecho, iv) la necesidad, v) efectividad vi) y proporcionalidad de la medida ; y vii) una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

<sup>3</sup> López.B. "Código General del Proceso, Parte Especial" Segunda Edición, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2018. Pág.752

<sup>4</sup> STC 15244-2019 Corte Suprema de Justicia M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Conforme a lo anterior, estará legitimado para solicitar las medidas cautelares aquel que, dentro de un proceso judicial, es catalogado como acreedor o beneficiario de la obligación cualquiera que sea su naturaleza y, éstas procederán contra los bienes que sean propiedad o del uso y goce del demandado (obligado), sea persona natural o jurídica, según la suscripción del instrumento.

Precisado lo anterior, y revisado el expediente que hoy nos ocupa, encontramos que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de una serie de medidas cautelares<sup>5</sup>, tales como:

*“Embargo y secuestro sobre la persona jurídica EMPRESA SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA, y sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.*

*Embargo y retención sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero que fuera titular la persona jurídica EMPRESA SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA y el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA”*

En consecuencia, mediante auto de 10 de noviembre de 2021, e Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito<sup>6</sup>, las decretó, decisión que fue objeto de reposición, siendo negado, bajo el argumento de que los demandados eran propietarios del 100% de la persona jurídica, siendo procedente ordenar el embargo y secuestro de esta, del establecimiento de comercio y de las cuentas bancarias a su nombre.

---

<sup>5</sup> Anexo 24, Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Anexo 28, Cuaderno Principal.



Determinación que es errónea, ya que al verificar el título base de ejecución, que corresponde a una letra de cambio por el valor de \$125.000.000., fue suscrita por los acá ejecutados María Yinet Sánchez Muñoz y Leonardo López González, a título personal y no en representación de la empresa SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA, por lo tanto, los obligados al ser personas naturales responden con su patrimonio y con el de la persona jurídica; si bien es cierto el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, de la Cámara de Comercio del Huila, evidencia que estos son los únicos socios capitalistas, en la que cada uno tiene una participación equivalente a 465882 y 34118 cuotas, representada en el valor de (\$465.882.000) y (34.118.000) respectivamente<sup>7</sup>, también es que su categoría es de PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL con Número de Identificación Tributaria 800010582-1, matrícula N° 37386 de 16 de junio de 1987, habiendo sido renovada el 13 de marzo de 2020, y fungiendo como representante legal principal la señora María Yinet Sánchez Muñoz.

Lo que significa que la persona jurídica no es parte litigiosa dentro del proceso de la referencia, puesto que el título valor no fue otorgado por su representante legal en nombre de la sociedad, por lo que no recae en esta obligación cambiaria alguna. Por lo tanto, tal y como lo señala el artículo el artículo 633 del Código Civil, en el cual se dice: *"DEFINICION DE PERSONA JURIDICA Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter"*.

A su turno, el inciso final del artículo 98 del Código de Comercio, señala que, una vez constituida la sociedad, forma una persona distinta a los socios naturales que la conforman. Entonces, al tener el reconocimiento de su personería jurídica, pasa a ser una persona independiente de las personas que la conforman, o sea de sus asociados,

---

<sup>7</sup> Folio 3, Anexo 28, Cuaderno Principal.

los cuales tendrán un derecho en el patrimonio de esa persona jurídica equivalente a su aporte, lo cual importa para cuando se va a distribuir las utilidades que esa persona jurídica ha producido en el desarrollo de su actividad o al momento de efectuarse la liquidación de las misma, una vez se haya presentado cualquiera de las causales de disolución de ella.

Es tan cierto que los socios sólo tienen un derecho en el patrimonio de la persona jurídica que es valorable en dinero y representado bien en acciones o en derechos societarios y negociables bajo los parámetros legislativos que rigen la clase de persona jurídica que sea, siendo impróspero el argumento esbozado por la juzgadora de primer grado, ya que como se ha venido sosteniendo la sociedad sobre las que recayeron las medidas cautelares no es parte del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, considera el suscrito Magistrado, que las mencionadas cautelas no podían ser decretadas por el *a quo*, como se explicó en líneas anteriores, puesto que se afectarían los derechos y garantías de un tercero ajeno al negocio celebrado, por lo tanto, lo adecuado debió ser el solicitar y decretar el embargo y retención de las cuotas de participación que les correspondan como socios de la empresa SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA, a las personas naturales demandadas. No sobra advertir que ni el establecimiento de comercio y las cuentas corrientes o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario de la empresa, son objeto de esta medida,

En consecuencia, resulta imperioso revocar el auto del 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Pitalito Huila, conforme la parte motiva de este proveído.

## 7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 4° del C.G.P, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandante; se fijan como agencias en derecho en



Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00063-01

segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de esta sala,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el el auto del 10 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito Pitalito, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 4° del C.G.P.; se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado



Apel. Auto. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00063-01

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2386d3e50e42600083e68e50cc93210b1c30ff2e640be4469f88bc43295a06cb

Documento generado en 20/01/2022 03:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>